

Manuel Atienza

**«ENTREVISTA A ALEKSANDER
PECZENIK»**

DOXA 22 (1999)

ENTREVISTA A ALEKSANDER PECZENIK

Manuel Atienza
Universidad de Alicante

Manuel Atienza: En la actualidad eres uno de los filósofos del Derecho de más renombre en el mundo. Me gustaría conocer algunos detalles sobre tu curriculum. ¿Por qué te has dedicado a la filosofía del Derecho?

Aleksander Peczenik: La respuesta es bastante compleja. Estudié Derecho en la Universidad Jagiellonia en Cracovia. Una de las materias obligatorias era la teoría del Derecho y del Estado. No era exactamente la misma temática que la de la filosofía del Derecho. Se trataba más bien de una combinación de descripción general del sistema jurídico, sociología descriptiva del Derecho y algunas incursiones filosóficas en la naturaleza del Derecho. En ese momento (al final de los 50), la teoría del Derecho en Cracovia estaba sumamente influida por la versión psicologicista del realismo jurídico creada a comienzos del siglo XX por Leon Petrazycki. Mi profesor, Kazimierz Opalek, se consideraba a sí mismo como un teórico del Derecho, no como un filósofo. Sin embargo, su interés principal, el método de la investigación jurídica, le llevó a una especie de filosofía de la ciencia jurídica. Más adelante, leí mucha filosofía de la ciencia, especialmente a Popper. En Suecia, a donde llegué en 1969, me encontré con el famoso profesor finlandés Aulis Aarnio, el cual me convenció de que estudiara a Wittgenstein. Luego, decidí escribir una tesis de doctorado en filosofía (*Las bases de la justificación jurídica*) en la que predomina la influencia tanto de Popper como de Wittgenstein. En ese tiempo (1983) estaba ya firmemente convencido de que la teoría jurídica es básicamente una disciplina filosófica.

M.A.: ¿Cuáles serían las fases principales en tu trabajo teórico?

A.P.: La primera fase es la polaca, hasta 1969. Podría titularse: «Buscando analogías entre lo normativo y lo descriptivo». Puede también ser descrita como una reacción contra el realismo jurídico. Estaba firmemente convencido de alguno de los dogmas del realismo jurídico, por ejemplo, el de que los juicios de valor carecen de valor de verdad y el de que no hay valores objetivos. Al mismo tiempo, estaba profundamente insatisfecho con la

visión de que la interpretación jurídica es sólo una cuestión de sentimientos y de poder político. ¿Cómo puede ser entonces que los enunciados jurídicos interpretativos sean racionales y valorativos? Mi respuesta consistió en trazar algunas analogías entre la estructura de las inferencias en el campo normativo y en el descriptivo. En mi tesis de doctorado en Derecho en Cracovia (1963), intenté encontrar analogías entre la semántica de los enunciados descriptivos y la semántica de las normas, reconociendo al mismo tiempo que los primeros tenían lo que Searle llamó últimamente ajuste mundo-palabra, y los segundos, ajuste palabra-mundo. Dicho en términos simples, los enunciados descriptivos son calificados como verdaderos o falsos, mientras que las normas califican algunas acciones y otras cosas como prohibidas, obligatorias o permitidas. Si hubiera tenido un buen profesor de lógica, esa investigación hubiese probablemente desembocado en un tipo de teoría de los mundos deónticamente perfectos. Pero no lo tuve, y deje por completo ese tema hacia 1963. Sin embargo, seguí con el interés por las analogías entre el dominio de lo descriptivo y de lo normativo, lo que me llevó a mi tesis para el grado de docente (1966), en la que hice una comparación entre la inducción en el dominio de lo descriptivo y la justicia en el de lo normativo.

La segunda fue la fase de Estocolmo, de 1969 a 1976. Para mí, fue la fase de confrontación entre la teoría jurídica polaca y el pragmatismo jurídico sueco. Aprendí entonces que el problema clave del razonamiento jurídico es el de la ponderación. Esta era la opinión dominante en la Facultad de Derecho de Estocolmo en aquel momento. Otra opinión dominante allí era la visión de que lo que uno pondera en el razonamiento jurídico son las fuentes del Derecho, es decir, leyes, precedentes, materiales legislativos preparatorios, etcétera. Traté de integrar esa visión con mi trasfondo polaco, que me llevaba a razonar en un nivel mucho más alto de abstracción que el de mis colegas suecos. De ello resultó una teoría sobre la jerarquía *prima facie* de las fuentes del Derecho, presentadas como un capítulo del libro de texto *Juridikens metodproblem* (1974). Al mismo tiempo, mantuve casi inalterada mi concepción teórica del periodo polaco. Al final de los setenta, me ocupé también de un problema más particular, el de la adecuada causalidad en los ilícitos civiles (los *torts*), esencialmente en la misma forma.

La tercera fue la fase de Lund, de 1976 a 1995. Puede ser llamada fase formativa. Ante todo, traté de anclar los puntos de vista desarrollados en las dos primeras fases en la teoría wittgensteiniana de las formas de vida y en la paráfrasis de Aarnio de esta teoría. El resultado fue «*Las bases de la justificación jurídica*», de 1983. En ese tiempo, estaba firmemente convencido de que el razonamiento jurídico en general y el razonamiento en la investigación jurídica en particular, son juegos de lenguaje. Las particularidades, que había advertido en las dos primeras fases, eran justamente particularidades de un juego de lenguaje entre muchos otros. Pero en esta fase había

ocurrido algo más. A finales de los setenta, tuve contactos estrechos con Karl Olivecrona. Para Olivecrona, el razonamiento jurídico estaba lleno de ficciones, tales como validez, derechos, y otras cosas en las que los juristas creían. Me ocurría que podía aceptar casi todo de lo que decía Olivecrona, si cambiaba la palabra «ficción» por la palabra «construcción». De hecho, el Derecho válido y los derechos son constructos humanos. Pero, en un sentido, todo nuestro mundo es un constructo humano, pues uno no puede tener un acceso a las cosas en sí mismas. De esta manera, llegué a la conclusión de que la producción de conocimiento, de cualquier conocimiento, es una serie de saltos deductivos que van llevando a entidades cada vez más complejas. En consecuencia, *«The Basis of Legal Justification»* fue mucho más que un apuntalamiento, a la manera wittgensteiniana, de analogías entre lo normativo y lo descriptivo a la que antes me referí. Fue más bien un esbozo de una filosofía del Derecho bastante idealista: el conocimiento del Derecho es un producto de saltos y de transformaciones ontológicas lo cual, sin embargo, es conocimiento. Después de reflexionar, hube de concluir que es conocimiento porque es coherente. Encontré también algunos apuntes coherentistas en Wittgenstein. El producto de todo esto fue el libro *«On law and reasoning»* (1989). Pero, de alguna forma, no estaba contento con eso. Desarrollé una versión sueca más extensa (en 1995) en la que, sin embargo, no cambié mucho.

A partir de aquí empieza la cuarta y por el momento última fase a la que podría llamar «Encontrando puentes». Hacia 1995 decidí dejar de vivir la vida de un pensador solitario y comenzar una confrontación entre la propia reflexión y lo que estaba ocurriendo a mi alrededor. Esta decisión vino facilitada por la emergencia de nuevos recursos comunicativos como el correo electrónico y la red. Descubrí así que lo que yo manejaba como «transformaciones» puede vincularse al debate ontológico acerca de los méritos y de los límites del reduccionismo. También descubrí la necesidad de anclar mis propias visiones coherentistas desde el punto de vista de la teoría del Derecho con las teorías coherentistas desarrolladas por pensadores como Keith Lehrer. Finalmente, pero no menos importante, descubrí que lo que yo trataba como «saltos» [jumps] puede ser reformulado en términos de derrotabilidad [defeasibility], de acuerdo con la principal corriente de investigación en inteligencia artificial y Derecho. El darme cuenta de todos esos puentes me hizo sentirme mucho menos seguro acerca del punto de vista no cognoscitivista en relación con los valores y las normas. Siempre he pensado que estos pueden ser justificados en términos de coherencia. Si alguien debe cambiar una parte de su propio sistema de creencias, trata de cambiarlo lo menos posible y mantener todo el resto coherente. ¿Pero qué es lo que trata entonces de mantener inmodificado? Una fácil respuesta cognitivista es «la verdad». La coherencia es interesante como criterio de verdad.

¿Quién necesita la coherencia en el campo de las creencias que, por definición, no pueden evaluarse en términos de verdad? Por otro lado, ¿puedo aceptar una perspectiva objetivista y decir que el conocimiento jurídico - aunque valorativo- es verdadero? ¿Puedo hacer esto después de todos los compromisos con Petrazycki y Olivecrona? ¿O debo adoptar algún tipo de perspectivismo : una perspectiva metafísica no cognoscitivista y una perspectiva jurídica cognoscitivista? ¿No podría llevar ese perspectivismo a un excesivo relativismo? El futuro nos dirá lo que haya de ocurrir.

M.A.: ¿Cuál consideras que es tu principal contribución a la filosofía del Derecho? En el primer número de DOXA, en 1984, habías indicado como temas principales de la filosofía del Derecho la argumentación jurídica (en particular, la función que en la misma cumple la moral) y el estatus de la dogmática jurídica. ¿Cuál es ahora tu opinión?

A.P.: Me gustaría creer que es el análisis de las analogías y diferencias entre el razonamiento jurídico y el razonamiento teórico. No creo que se pueda hacer una filosofía del Derecho profunda sin un análisis cuidadoso de este tipo. Esto lleva a situar al razonamiento jurídico en el centro de la visión del mundo del teórico del Derecho y a que los problemas filosóficos básicos giren alrededor de la autocomprensión del jurista. De hecho, en el primer número de DOXA (en 1984) había indicado, como el primer tema de la filosofía jurídica, el razonamiento jurídico y el estatus de la dogmática jurídica. Sigo opinando igual. Lo que es más, creo que ese tipo de análisis tiene implicaciones prácticas. Una vez que se percibe que la estructura del razonamiento es profundamente similar en las cuestiones valorativas de la investigación jurídica y en la ciencia genuina, se comprende que la razón en el Derecho es una cuestión demasiado importante para ser dejada a los políticos. Así, no creo que el Derecho deba subordinarse a la política, como tiende a creer la mayor parte de mis colegas suecos. El Derecho ha de ser más bien un límite a la política.

M.A.: Hablemos sobre la argumentación jurídica. ¿Qué lugar ocupa, en tu opinión, el razonamiento deductivo y el no deductivo en el razonamiento jurídico? ¿Podrías explicar con algún detalle tu teoría de los saltos [jumps] no deductivos? Y, dado que un razonamiento no deductivo puede transformarse en deductivo añadiendo algunas premisas, ¿cuál es exactamente la función de las inferencias no deductivas en el razonamiento jurídico?

A.P.: Sólo el razonamiento deductivo es válido en sentido estricto. A este respecto, soy muy ortodoxo. Los saltos no deductivos son derrotables [defeasible] . Por ejemplo, la analogía legal puede llevar de premisas correctas a una conclusión equivocada. Lo interesante del razonamiento derrotable es que normalmente -aunque no siempre- lleva de premisas correctas a conclusiones correctas. Permíteme remarcar la palabra «normalmente». En lugar de esta palabra, yo he usado frecuentemente la palabra «prima facie» y,

recientemente, «pro tanto». Ahora bien, ¿qué significa «normalmente» en este contexto? Significa, de manera trivial, que el razonamiento vale salvo que el caso sea excepcional. ¿Pero cómo identificar las excepciones? A veces, las excepciones pueden identificarse sobre la base de pruebas empíricas o por referencia al Derecho establecido. Pero en otros casos, el intérprete debe basarse en su propio juicio de razonabilidad: es razonable tratar el caso como excepcional. ¿Qué es razonable, entonces, en tales casos? La razonabilidad tiene algo que ver con la coherencia de las razones pero, en último término, no tengo otra respuesta que afirmar que nosotros captamos intuitivamente que es razonable considerar la situación como excepcional. Es un resultado deprimente: si el razonamiento derrotable no está basado en último término más que en la intuición, ¿por qué lo necesitamos? Una respuesta a esta cuestión es que el pensamiento humano es con frecuencia de esa manera. Con frecuencia pensamos en términos de reglas y excepciones. Incluso en la ciencia estricta, pensamos en términos de teorías principales e hipótesis auxiliares, que explican los casos excepcionales. La idea de razonamiento derrotable viene a ser así un modelo abstracto de cómo los humanos pensamos de hecho. ¿Para qué necesitamos ese modelo? La cuestión es difícil, pero el modelo parece tener un valor explicativo.

M.A.: La teoría estándar de la argumentación jurídica presupone la separación entre el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación, y limita su campo de estudio al segundo contexto. ¿Estás de acuerdo con esta distinción y con la reducción del campo de la teoría?

A.P.: Si. Acepto la distinción entre esos dos contextos. Además, yo estoy interesado básicamente en el contexto de justificación. Pero hay niveles de justificación. En el contexto de la justificación última no hay lugar para la derrotabilidad. De nuevo, soy muy ortodoxo. Pero la distancia entre el razonamiento jurídico, tal y como se desarrolla de hecho en la práctica judicial y académica, y la justificación última es tan grande que no podemos cubrirla en un paso. Por esta razón, trabajo con la idea de justificación contextualmente suficiente. Por ejemplo, si el tribunal nos dice que el caso X debe ser resuelto por analogía con la disposición Y, la justificación contextualmente suficiente empezará con, al menos, tres tipos de presuposiciones: primero, en relación con la descripción del caso, segundo, en relación con la validez jurídica de la disposición, y tercero, en relación con el carácter apropiado de la analogía. Las tres presuposiciones son derrotables. En particular, todo lo que tiene que ver con validez jurídica es extremadamente difícil de reducir a teorías empíricas. Una de las tareas de la filosofía jurídica es presentar un modelo abstracto del razonamiento jurídico contextualmente suficiente: por ejemplo, de la analogía legal. Otra tarea es afirmar honestamente que esta justificación contextualmente suficiente no es una justificación última. Todo esto lleva a insertar un nivel intermedio entre la des-

cripción empírica del razonamiento jurídico y el contexto último, filosófico, de justificación. Una gran parte de la teoría jurídica se sitúa en este nivel intermedio.

M.A.: ¿Qué opinión tienes sobre la relación entre el razonamiento jurídico y el moral? ¿Es la argumentación jurídica un caso especial de la argumentación moral?

A.P.: Si, el razonamiento jurídico es un caso especial del razonamiento moral. Pero uno tiene que ser cuidadoso al explicar qué es lo especial. Lo especial es la existencia de casos rutinarios y la posibilidad de justificación contextualmente suficiente en el Derecho. En el nivel de la justificación última, las razones jurídicas serían simplemente una subclase de las razones morales. En ese nivel, cada ejemplo de seguir una regla jurídica debe ser acompañado por una teoría moral general acerca de por qué esa regla debe seguirse. Pero el razonamiento jurídico alcanza raramente la justificación última. Se basa con frecuencia en presuposiciones relativas a la validez jurídica, etc., esto es, se circunscribe a la justificación contextualmente suficiente. En particular, una gran parte del razonamiento jurídico se basa en reglas jurídicas, no en principios morales. Los principios tienen una dimensión de peso. Todo uso de los principios en el razonamiento jurídico es para ponderar. Las reglas son distintas. Yo estoy de acuerdo, entre otros, con Joseph Raz, en que para dar cuenta del diferente rol lógico de las reglas y de los principios hay que asumir que las reglas excluyen la aplicación de los principios, en lugar de decir que las reglas tienen más peso que los principios. Otra manera de aproximarse a la misma cuestión es afirmar que las reglas jurídicas generan razones concluyentes para las decisiones jurídicas, mientras que los principios morales son sólo razones contributivas. Sin embargo, esta teoría no es la última palabra acerca de las reglas. Las reglas son razones concluyentes, pero admiten excepciones. En otras palabras, las reglas jurídicas son razones derrotadas en favor de decisiones jurídicas. En la mayor parte de los casos, las disposiciones jurídicas se aplican si sus condiciones son satisfechas, y ellas generan razones concluyentes. A posteriori, tales casos pueden llamarse casos rutinarios («fáciles»). Una vez que se identifica un caso como rutinario, no son necesarias razones morales para resolverlo. A veces, sin embargo, hay objeciones morales en contra de seguir las reglas. Entonces, uno está dispuesto a hacer una excepción. A tales casos se les llama, a posteriori, difíciles. Hay también casos difíciles que provienen de problemas de interpretación. En los casos difíciles, casi todas las disposiciones jurídicas pueden ser derrotadas sobre la base de sopesar razones contributivas a favor y en contra de su aplicación. Y esta ponderación es, en último término, moral.

M.A.: Muchos (o algunos) juristas son escépticos sobre la utilidad de la teoría de la argumentación jurídica en cuanto construcción de filósofos o de

teóricos generales del Derecho ¿Qué crees que se les podría decir al respecto?

A.P.: En efecto, muchos juristas son bastante escépticos sobre la utilidad de la teoría de la argumentación jurídica. Se sienten satisfechos haciendo lo que otros juristas hacen. Manejan el Derecho de manera semejante a como un hablante nativo maneja su lengua. No perciben ninguna necesidad de reflexión, exactamente como un hablante nativo no reflexiona sobre las complejidades de la gramática y los estándares de la elegancia lingüística. Esta actitud es suficiente para los casos rutinarios. Pero en los casos difíciles, esos juristas no pueden hacer nada mejor que seguir sus intuiciones. Como antes decía, las intuiciones son en último término inevitables. Pero deben ir acompañadas de reflexión. Si no, pueden llevar a la injusticia y a la sinrazón.

M.A.: Has dicho que, en el nivel de la justificación última, las razones jurídicas son una subclase de las razones morales; también has afirmado que los casos difíciles surgen, por ejemplo, cuando hay alguna objeción moral en contra de seguir una determinada regla. La pregunta que te hago es: ¿significa eso que el Derecho no puede contemplarse como un sistema cerrado o, para decirlo con la terminología de moda, como un sistema autopoietico?, ¿significa que no es aceptable un concepto como el de la «regla de reconocimiento» de Hart? ¿Dirías que es una tesis correcta la idea de que algo puede ser un principio jurídico simplemente por razones de contenido (por razones morales)? ¿Es esa una descripción –o una reconstrucción– adecuada de nuestra praxis jurídica?

A.P.: Sin duda, el Derecho tiene sus propios criterios para crear y reconocer las reglas jurídicas. Pero la cuestión es que esos criterios son derrotables. Los juristas los usan normalmente sin reflexión. Pero en los casos difíciles, los juristas están dispuestos a revisarlos por razones normativas, que en último término son de carácter moral. Esta revisión afecta sólo al caso difícil de que se trate, o a una clase de casos que sean semejantes a aquel en los aspectos relevantes. No es una revisión general. No afecta a los casos normales. Por lo que se refiere a los casos normales, los criterios del Derecho están en el sistema, hasta que sean cambiados por el legislador autorizado institucionalmente para ello. En consecuencia, un concepto como la «regla de reconocimiento» hartiana es aceptable y fructífero, si uno ve la regla de reconocimiento como derrotable.

La cuestión de si es correcta la tesis de que algo es un principio jurídico únicamente por razones de contenido (razones morales) es difícil de contestar. La palabra clave es «sólo». Debemos hacer la distinción entre justificación contextual y justificación profunda, última. En el nivel de la justificación contextualmente suficiente, el principio jurídico se formula por razones mixtas, en parte morales y en parte institucionales, precisamente como lo dice Dworkin. Pero en el nivel de la justificación última, debemos

prestar atención a las razones morales para obedecer a las instituciones. Las instituciones deben ser obedecidas, salvo que existan razones morales de mayor peso para no obedecerlas. Sólo en este último sentido puede decirse que el principio se introduce sólo por razones morales.

Sobre si es una descripción –o reconstrucción– adecuada de nuestra praxis jurídica, creo que sí. La reconstrucción admite abiertamente que el juez no introduce, y no debe introducir, la justificación moral en los casos normales. En lo que respecta a los casos normales, el juez es, y debe ser, una especie de positivista. Pero él debe estar abierto (y con frecuencia lo está) a dudas moralmente fundadas sobre si el caso es normal. Las dudas penetran en su mente muy raramente, pero en alguna ocasión lo hacen.

M.A.: ¿Qué piensas acerca del Derecho natural? ¿Consideras que la oposición entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo (por ejemplo, en relación al concepto de Derecho) es cosa de otro tiempo? ¿Cuál es, en tu opinión, la principal contribución de las teorías del Derecho natural a la cultura jurídica?

A.P.: Tengo sentimientos mezclados con respecto al Derecho natural. Su principal contribución es que sirve de inspiración a la cuestión de la justificación última de las prácticas jurídicas. De esta manera, crea un puente entre el Derecho y la moral. Su punto débil es que tiende a infravalorar la autonomía relativa del Derecho. Para decirlo de manera simple: los positivistas hacen un buen análisis de los casos normales; los partidarios del Derecho natural tienen recursos para hacer un buen análisis de los casos difíciles. Además, los partidarios del Derecho natural se enfrentan con el riesgo de remarcar excesivamente la pretensión de la moral de ser objetiva. Los positivistas, por su lado, se enfrentan con el riesgo de remarcar excesivamente el carácter controvertido de la moral. Ambas posiciones pueden evitar los riesgos si construyen teorías suficientemente sofisticadas. Pero el problema básico permanece, a saber: cómo reconciliar la pretensión de objetividad con la del carácter controvertido. La oposición entre las teorías iusnaturalistas y iuspositivistas sería obsoleta si tuvieramos una buena teoría de las reglas derrotables. Entonces, el positivista analizaría «el lado de las reglas» del Derecho, y el teórico del Derecho natural, «el lado de su derrotabilidad». Pero la teoría de las reglas derrotables tiene sus propios problemas y provoca otras oposiciones.

M.A.: En tus respuestas me parece encontrar un propósito de construir la teoría jurídica procurando buscar un equilibrio entre la necesidad de usar instrumentos filosóficamente precisos y la intención de producir algo que resulte de interés práctico para los juristas. ¿Es correcta esa impresión? ¿Crees que la teoría jurídica, o la filosofía jurídica, está comprometida, hablando en general, con esos objetivos?

A.P.: Sí, mi intención es precisamente procurar encontrar ese equilibrio del que hablas. Creo también que la teoría o la filosofía del Derecho están comprometidas con esos objetivos, pero el problema es si ambas cosas pueden o deben ser perseguidas al mismo tiempo. De hecho, algunos filósofos del Derecho remarcan la perspectiva filosófica, y otros la perspectiva jurídica. A mí me gustaría remarcar la conexión entre esas perspectivas.

M.A.: En alguna de tus respuestas has subrayado la importancia del aspecto institucional del Derecho. La noción de «institución» parece estar en nuestros días en el centro de la teoría jurídica (como ocurrió también hace décadas), pero ese no parece ser un concepto simple. ¿Podrías aclarar en qué sentido usas la noción? ¿Cuál sería la concepción del Derecho opuesta a la institucional?

A.P.: En relación con la noción de «institución», el problema clave es de tipo ontológico. Aquí nos enfrentamos con problemas difíciles. Sólo puedo hacer un breve bosquejo. Las instituciones son supervinientes con respecto a los «hechos brutos», pero es difícil reducirlas a hechos brutos. En cualquier caso, los participantes en las prácticas jurídicas usan un lenguaje que permite la existencia de las reglas mismas, no sólo la existencia de creencias en las reglas. Los partidarios del institucionalismo jurídico dicen con frecuencia que las reglas sociales existen porque todos o casi todos están convencidos de que existen. Entonces, las entidades institucionales (como «contrato», «pago» o «Estado») existen porque son la conclusión de alguna regla que existe en una comunidad. Me inclino a aceptar esta teoría, con una modificación que presentaré después. La concepción opuesta a esta teoría es el reduccionismo. Un reduccionista se complace en argumentar, como lo hicieron muchos realistas escandinavos, que no hay instituciones, sino sólo creencias (erróneas) en las instituciones. El reduccionismo es quizás un ideal, pero es difícil conformarse a él. Por ejemplo, ¿puede alguien hacer una lista general y completa de los hechos «brutos» que agoten la noción de «pago»? ¿Puede hacerse a pesar del hecho de que se puede pagar en efectivo, mediante un cheque, con una tarjeta de crédito o por internet, etc.? Creo por tanto que los reduccionistas son demasiado optimistas y que los institucionalistas son más realistas. Hasta aquí, bien. Pero me gustaría añadir a este cuadro el problema de la motivación. El Derecho moralmente vinculante está conectado necesariamente a la motivación normativa, de acuerdo con el esquema: este es el Derecho, por lo tanto, debo seguirlo. A este respecto, yo opongo conscientemente, por ejemplo, la teoría de Joseph Raz de los enunciados jurídicos desinteresados [detached]. Al mismo tiempo, no hay un lazo necesario entre el conocimiento del Derecho como una institución (de acuerdo con la teoría institucionalista del Derecho) y una motivación normativa. En mi opinión, sólo la deliberación moral racional puede convertir el conocimiento del Derecho como una institución en el Derecho que

es una razón normativa para la acción. Tal deliberación nos dice que el Derecho es en principio mejor que el caos, pero que la obligación de obedecer al Derecho puede ser derrotada por razones morales contrarias. En este aspecto, mi propia concepción del Derecho como una razón normativa para la acción parece ser casi lo opuesto al institucionalismo.

M.A.: ¿Quiénes son, en tu opinión, los tres o cuatro pensadores (filósofos) más importantes en la historia de Occidente? ¿Y por qué?

A.P.: Aristóteles, porque reconoció la complejidad del mundo. Kant, porque captó las limitaciones humanas. Wittgenstein, porque comprendió que las formas de vida nos conforman a nosotros mismos.

M.A.: ¿Cómo ves la situación de la filosofía jurídica en el mundo? ¿Crees que es, consideradas todas las cosas, una buena situación? ¿Qué opinión tienes, en particular, sobre la filosofía del Derecho en lengua española? ¿Qué puede esperar la gente en general de la filosofía del Derecho? ¿Por qué y para qué es importante contar con filósofos del Derecho en nuestras universidades y en nuestras sociedades?

A.P.: Es difícil juzgar la situación actual de la filosofía del Derecho en el mundo. El interés por la materia en Europa central y en el norte de Europa es hoy claramente menor que para las generaciones anteriores. La situación de la filosofía jurídica en lengua española parece ser mejor y no en último lugar por lo que respecta a la iusfilosofía analítica. En los países de habla inglesa, la situación es también francamente buena. Hay una viva actividad en los Estados Unidos y en el Reino Unido. El resultado neto de la situación no carece de problemas. Hay algunos aspectos de la filosofía jurídica –por ejemplo, lo que respecta al método jurídico– que era fundamentalmente un producto del pensamiento continental. Ahora corre el riesgo de extinguirse. La principal contribución que la gente puede esperar de la filosofía jurídica tiene dos caras, una filosófica y otra práctica. La contribución filosófica es un resultado del hecho de que el Derecho es una práctica social importante y sofisticada. Como tal, puede contribuir a nuestra comprensión de la sociedad. La contribución práctica resulta del hecho de que la filosofía jurídica puede abrir los ojos de los políticos y de los juristas prácticos a la complejidad de la sociedad. Puede hacerles más cautelosos, conscientes y justos cuando establecen el Derecho y lo implementan. Por las mismas razones, es importante tener filósofos del Derecho en nuestras universidades y en nuestras sociedades.

